

CONSTANCIA. En la fecha paso a despacho de la Juez el proceso de la referencia, dentro del cual se hace necesario correr traslado a las partes de la complementación al dictamen efectuado por el perito en este trámite. Sírvasse proveer.

Yotoco, 28 de abril de 2021.



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre
legal de conducción de energía eléctrica-
Demandante: CELSIA DE COLOMBIA S.A. ESP-
Demandado: Angela María Vásquez Bueno
Radicación: 768904089001-2020-00024-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle, treinta de abril de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 102

Inscrita la demanda en el respectivo folio de M.I. No. 373-105271 y agotadas como se encuentran las notificaciones a la parte demandada quien guardó silencio y, como quiera que en el trámite las partes involucradas no solicitaron la práctica de pruebas, se tendrán como tales las documentales aportadas, que reposan en el expediente.

De otro lado, el Juzgado no considera necesario ordenar pruebas de oficio, por cuanto la Ley 56 de 1981 y demás concordantes no exigen la práctica de inspección judicial, como prueba obligatoria. Incluso, aquella inspección previa que disponía el artículo 28 de dicha ley, quedó depuesta, con ocasión de la pandemia del Covid-19, como lo indica el artículo 7º del Decreto 798 de 2020, modificadorio del citado artículo 28¹.

Además, el dictamen pericial previsto en el artículo 376 del CGP no aplica para este proceso en razón a que el trámite se rige por ley especial (Ley 56 de 1981 y demás

¹ Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

normas complementarias). Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse como pruebas documentales todos los documentos allegados por la parte demandante, visibles en los folios 1 a 274, archivo 01 del expediente digital y aquellos documentos que reposan en los archivos 04, 05, 1 y 13 del referido expediente, cuyo valor probatorio le será asignado en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO: No se decretan pruebas a favor de la parte demandada, por cuanto no fueron solicitadas.

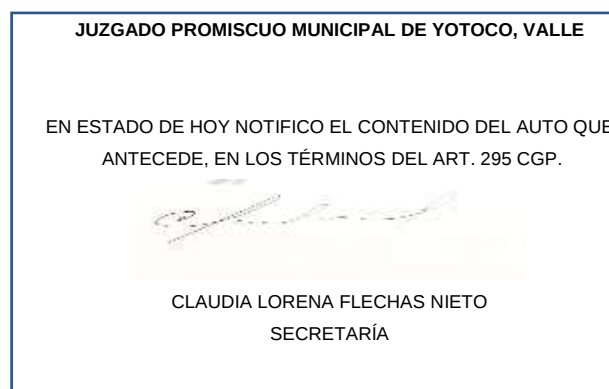
TERCERO: Prescindir del término probatorio por no haber pruebas que practicar, como tampoco este Juzgado considera necesario ordenar pruebas de oficio.

CUARTO: Cumplida la ejecutoria de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO



c.l.f.n.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA CAROLINA ARIZTIZABAL TEJEIRO
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b676b00e010d7e5b58f22df87b59224a2061bd08121017b70df2cc8135ec3d

Documento generado en 30/04/2021 03:09:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>